

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y UTUADO
Panel XI

JORGE DÁVILA RUIZ
Recurrente

V.

**DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN**
Recurrido

KLRA201500524

**Revisión
Administrativa**
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querrela Núm.:
215-14-0684

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de junio de 2014.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones por derecho propio el señor Jorge Dávila Ruiz, en adelante el recurrente, mediante un escueto recurso de revisión judicial. En dicho recurso solicita que se revoque la determinación administrativa que le impuso como sanción la pérdida de visitas familiares dentro del periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2015 al 3 de marzo del 2015.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción **por ser un recurso prematuro.**

Los hechos e incidentes procesales esenciales y pertinentes al recurso se contraen a los siguientes:

Al Sr. Dávila Ruiz le fue presentado el 21 de diciembre de 2014 la Querrela Núm. 215-14-0684 en su contra, por alegadamente habersele ocupado bajo su control un teléfono celular alrededor de las 2:25 de la

mañana, dentro de una celda distinta a la que correspondía.¹ El día 24 de diciembre de 2014 se emitió el Reporte de Cargos imputándole haber incurrido en los cargos #109² y #207³ conforme al Reglamento Núm. 7748 de 21 de septiembre de 2009 según enmendada, Reglamento Disciplinario para la Población Correccional (Reglamento 7748).

Así el trámite, el 28 de enero de 2015, se celebró una vista disciplinaria y el 30 de enero del mismo año, se emitió resolución notificada el mismo día al recurrente, donde se le encontró incurso en los cargos presentados. Como sanción se le impuso la suspensión de visitas familiares.⁴ En dicha resolución en su inciso #16 expone textualmente lo siguiente:

El Oficial Examinador: Advierte al Confinado que de no estar de acuerdo con la determinación del Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, tiene derecho de solicitar Reconsideración ante la Oficina de Asuntos Legales, dentro de veinte (20) días calendarios contados a partir de la notificación de la Resolución. Deberá solicitar al Oficial de Querellas que le provea el formulario para solicitar la Reconsideración. Deberá solicitar al Oficial de Querellas que le provea el formulario para solicitar la Reconsideración.[sic.] **Luego tiene derecho** a radicar recurso en el Tribunal de Apelaciones de P.R. en treinta días.⁵

El 10 de febrero de 2015 recibida el 18 de febrero de 2015 en la Oficina de Asuntos Legales, el Sr. Dávila Ruiz presentó una moción de reconsideración, reiterando que procedía la desestimación de la querella por no cumplir con el Reglamento 7748. Alegó que la querella adolecía de información específica, como la descripción del teléfono celular; de qué

¹ Apéndice de la Agencia Recurrída a la págs. 10-14

² 109. Posesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares o su tentativa — Se prohíbe la posesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares o cualquier medio de telecomunicación a instituciones correccionales en todos los niveles de custodia. Incluye además la posesión, distribución, uso, venta o introducción de todo material o equipo relacionado, o utilizado, en el funcionamiento u operación del artefacto de comunicación, tales como: cargadores, fusibles, bujías, cables, baterías, antenas, entre otros.

³ 204. Estar en un área no autorizada — Encontrarse o reunirse en un lugar dentro de la institución en el cual el confinado no ha sido autorizado a estar o le está prohibido encontrarse. Incluye además: a. Ausentarse, sin justificación alguna, del área en la que le corresponde estar o de su área de vivienda; b. Encontrarse fuera de su área de vivienda sin su identificación de confinado; c. Reunirse con otra persona en cualquier lugar dentro de la institución, sin autorización alguna, entre otros.

⁴ Apéndice de la Agencia Recurrída a la págs. 6-7

⁵ Desconocemos cuándo fue enmendada la última oración de este párrafo ya que anteriormente disponía: *La parte adversamente afectada podrá, sin embargo, dentro del término de treinta (30) días, presentar una solicitud de Revisión Judicial ante el Tribunal de Apelaciones, a partir de la fecha de Archivo en Autos de la Copia de la Notificación de la resolución Final de la agencia.*

manera fue ocupado el celular; si el recurrente estaba despierto o dormido al momento de la ocupación; si el teléfono celular estaba prendido o apagado o la enumeración, si alguna, del mismo.

Mediante Resolución del **4 de marzo de 2015 notificada al recurrente el 23 de abril de 2015**, la agencia confirmó la sanción impuesta.⁶

Inconforme con la decisión, el recurrente presentó el escueto recurso que hoy atendemos el 18 de mayo de 2015. En dicho recurso, el recurrente sólo presenta un señalamiento de error, el cual consiste en que la Regla 19 (A-4)⁷ del Reglamento 7748 dispone que el oficial examinador deberá exponer en una resolución las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho dentro de un término de 15 días contados a partir de la solicitud de reconsideración. Arguye que en su caso la agencia tardó 72 días para resolver su solicitud por lo que solicita la revocación de las sanciones impuestas.

Mediante resolución de 29 de mayo de 2015 le concedimos término al Departamento de Corrección y Rehabilitación, representado por la Oficina del Procurador General que se expresara y sometiera copia del expediente administrativo. El 15 de junio de 2015 compareció mediante escrito intitulado "Escrito en Cumplimiento de Resolución". En el mismo argumentó que aunque la Regla 19 (A-4) establece un término de 15 días calendarios para emitir la resolución en reconsideración, no obstante no establece término alguno dentro del cual dicha resolución debe notificarse al recurrente.

II.

A. Jurisdicción

Recientemente se ha acrecentado el número de recursos de revisión judicial que adolecen del cumplimiento en cuanto a los términos

⁶ Apéndice de la Agencia Recurrída a la págs. 1-2

⁷ Regla 19 A 4 dispone; El Oficial Examinador deberá emitir una resolución, que exponga determinaciones de hechos y conclusiones de derecho dentro de los próximos quince (15) días calendarios, contados a partir del recibo de la solicitud de reconsideración.

que la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* (LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2165 y siguientes, y de la propia reglamentación del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento) dispone. El efecto real del incumplimiento reiterado del Departamento con los términos dispuestos por ley, es el menoscabo del derecho que tienen los confinados a presentar un recurso de revisión judicial ante este foro intermedio. La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) supra, contiene un cuerpo de normas para gobernar las determinaciones de una agencia en procesos adjudicativos al emitir una orden o resolución que define derechos y deberes legales de personas específicas. *Rivera v. Dir. Adm. Trib.* 144 D.P.R. 808 (1998). Además, establece un procedimiento uniforme de revisión judicial de las decisiones tomadas por las agencias administrativas. La L.P.A.U. aplica a todos los procedimientos administrativos conducidos ante todas las agencias que no están expresamente exceptuados por ésta. *Id.* En específico dicha ley aplica a todos los procedimientos en que una agencia deba adjudicar formalmente una controversia. La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme fue promulgada con el fin de brindar a la ciudadanía servicios públicos de eficiencia, esmero, prontitud y de alta calidad bajo el resguardo de las garantías básicas del debido proceso de ley. *Magriz v. Empresas Nativas*, 143 D.P.R. 63 (1997).

Es preciso mencionar que en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que las disposiciones de la LPAU prevalecen sobre toda disposición legal relativa a una agencia que sea contraria a las disposiciones de la LPAU. *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 162 D.P.R. 745, 757 (2004). Es decir, las agencias a las que le sea de aplicación la LPAU carecen de autoridad para adoptar reglamentación que imponga requisitos adicionales o distintos a los establecidos por la LPAU, aquellos asuntos relacionados con la revisión

judicial incluidos. *Vitas Health Care Corporation v. Hospicio la Fe*, 190 D.P.R. 56 (2014). En iguales términos se expresó el Tribunal Supremo en el caso *Asoc. Condómines del Condominio Meadow Tower v. Meadowa Development, Corp., F & R. Construction, Corp.*, 190 D.P.R. 843 (2014).

La referida Sec. 3.15 de la L.P.A.U. supra, dispone, lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. (Énfasis nuestro)

La precitada sección establece que una vez se presenta una oportuna moción de reconsideración⁸, la agencia tendrá quince (15) días para actuar.⁹ Si la agencia rechaza de plano la solicitud de reconsideración o no actúa dentro de ese plazo, el término para solicitar

⁸ El término de 20 días para solicitar reconsideración comienza a decursar desde la notificación de la decisión y no desde que la misma se tomó. *Real State Corp. v. Junta de Planificación*, 74 D.P.R. 470 (1953)

⁹ En *Pérez Rodríguez v. P.R. Parking Systems Inc.*, 119 D.P.R. 634(1987) se adoptó en el ámbito administrativo la norma establecida en *Rodríguez Rivera v. Autoridad de Carreteras*, 110 D.P.R. 184 (1980), para determinar sobre cuándo procede concluir que la agencia acogió la solicitud de reconsideración presentada. Allí se estableció que sin pretender agotar la lista, igual que un tribunal, si la agencia la rechaza con un mero no ha lugar, sin oír a las partes, se considera que la moción fue rechazada de plano. Ahora bien, si señala una vista para oír a las partes, o se dirige a la parte adversa para que exponga su posición por escrito, o fundamenta su resolución declarando sin lugar la moción, se tendrá por interrumpido el término para apelar o solicitar revisión. Éstas son propiamente actuaciones o determinaciones demostrativas de que se ha acogido la moción de reconsideración. El Tribunal Supremo reitera que no obstante haber acogido la referida moción, la agencia tiene que resolverla dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada; de no ser así pierde la jurisdicción sobre la misma. Id.

la revisión judicial comenzará a transcurrir una vez expire el plazo de los quince (15) días. En cambio, si la agencia decide tomar alguna acción dentro del plazo de 15 días sobre la moción de reconsideración, la agencia cuenta con un término de noventa (90) días, a partir de la fecha de la presentación de la moción de reconsideración para resolver finalmente la solicitud. *Íd.* Así, el plazo de treinta (30) días para solicitar revisión judicial comenzará a contar desde la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución que resuelva la moción de reconsideración de forma definitiva. Sec. 3.15 de la LPAU, *supra*. En caso de que la agencia decida tomar una determinación inicial sobre la moción de reconsideración pero no la resuelva en el plazo de noventa (90) días antes mencionado, la agencia perderá jurisdicción y el término para solicitar revisión judicial comenzará a contar desde el vencimiento de dicho plazo; es decir, al día noventa y uno (91). *Íd.* Sumados los términos, como regla general, la posibilidad de solicitar la revisión judicial de la determinación de una agencia vencerá a los ciento veinte días desde que se presenta una moción de reconsideración que es acogida pero no resuelta por la agencia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 D.P.R. 46, 57 (2007), *Asoc. Condómines del Condominio Meadow Tower v. Meadowa Development, Corp., F & R. Construction, Corp.*, *supra*.

Nuestro Máximo Foro estableció recientemente que la agencia puede prorrogar el término de noventa días por un máximo de treinta días adicionales por justa causa y siempre que actúe dentro de los noventa (90) días originales que la ley establece para resolver la reconsideración. Aclaró que la agencia no puede concederse a sí misma una prórroga indefinida. *Asoc. Condómines del Condominio Meadow Tower v. Meadowa Development, Corp., F & R. Construction, Corp.*, *supra*.

B. Reglamento Núm. 7748

Para poder determinar si tenemos jurisdicción en el presente caso, igualmente debemos analizar lo que dispone el Reglamento Número 7748 de 21 de septiembre de 2009 (Reglamento Núm. 7748), conocido como *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional*, emitido según las disposiciones de LPAU. En dicho Reglamento Núm. 7748 se establece el derecho de un miembro de la población correccional para presentar una solicitud de reconsideración ante la agencia así como un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones.

La Regla 19 del aludido Reglamento dispone que un miembro de la población correccional que esté inconforme con la determinación emitida por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, **podrá** solicitar una reconsideración¹⁰ a la Oficina de Asuntos Legales dentro del término de veinte (20) días calendarios contados a partir de la fecha de la notificación de copia de la Resolución. El Oficial Examinador deberá emitir una resolución, dentro de los próximos quince (15) días calendarios, contados a partir del recibo de la solicitud de Reconsideración. Regla 19 (A-4) del Reglamento Núm. 7748.

Cuando la agencia emita su determinación en reconsideración, el miembro de la población correccional tendrá entonces una nueva oportunidad para solicitar la revisión del dictamen, esta vez mediante la presentación de un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Regla 20, supra. El escrito de revisión judicial deberá ser presentado dentro de los treinta (30) días calendario a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la Resolución de Reconsideración. *Íd.*

C. La notificación de la determinación administrativa.

¹⁰ Desde el 1995, la LPAU eliminó el requisito jurisdiccional de presentar una moción de reconsideración antes de solicitar revisión judicial, sólo se exigirá la presentación de reconsideración cuando una ley posterior a la enmienda así lo requiera. *Vitas Health Care Corporation v. Hospicio la Fe y Esperanza de Puerto Rico y Healthkeepers Hospice, Inc.*, op. de 10 de enero de 2014, 190 D.P.R. ____ (2014), 2014 TSPR 3, *Aponte v. Policía de P.R.*, 142 D.P.R. 75 (1996), *López Rivera v. Adm. de Corrección*, 174 D.P.R. 247 (2008), *Com. de Seguros v. A.E.E.L.A.*, 171 D.P.R. 514 (2007) *Perfect Cleaning v. Cardiovascular* 162 D.P.R. 745 (2004).

La notificación es un elemento indispensable del debido proceso de ley y del derecho que tiene una parte a ser oída y defenderse. *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 D.P.R. 310, 329 (2006); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 D.P.R. 881, 889 (1993). Es mediante la notificación del dictamen de la agencia que las partes tienen la oportunidad de tomar conocimiento real de la acción tomada por la agencia y otorga a las personas, cuyos derechos pudieran quedar afectados, lo que a su vez les permite decidir si ejercen los remedios que la ley les reserva para impugnar la determinación. *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan*, 140 DPR 24, 34 (1996). Ante ello, resulta indispensable que se notifique adecuadamente cualquier determinación de la agencia que afecte los intereses de un ciudadano. *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, supra, pág. 329; *Colón Torres v. A.A.A.*, 143 D.P.R. 119, 124 (1997); *Asoc. Vec. de Altamesa Este v. Mun. San Juan*, supra, pág. 34.

Para que una agencia cumpla con el debido proceso de ley, la parte afectada con su determinación debe enterarse efectivamente de la decisión final que se ha tomado en su contra. *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, 155 DPR 394, 405 (2001); *Nogama Const. Corp. v. Mun. de Aibonito*, 136 DPR 146, 152 (1994). La notificación adecuada supone además, que se le advierta a las partes de: (1) su derecho a solicitar reconsideración de la decisión tomada; (2) el derecho a solicitar revisión judicial o juicio de novo, según sea el caso; y (3) los términos correspondientes para ejercitar dichos derechos. 3 LPRA sec. 2164. **El incumplimiento con alguno de estos requisitos resulta en una notificación defectuosa, por lo que no comienzan a transcurrir los términos para solicitar los mecanismos procesales posteriores o la revisión judicial del dictamen, quedando éstos sujetos a la doctrina de incuria.** *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 D.P.R. 46, 57-58 (2007); *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 D.P.R. 30, 39 (2000); *Asoc. Vec. de Altamesa Este v. Mun. San Juan*, supra, pág. 36.

De otra parte, la falta de una notificación oportuna puede conllevar graves consecuencias, además de crear demoras e impedimentos en el proceso judicial. La notificación defectuosa podría afectar el derecho de la parte afectada a cuestionar el dictamen adverso, enervando así las garantías del debido proceso de ley. *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 D.P.R. 983, 990 (1995); *Arroyo Moret v. F.S.E.*, 113 D.P.R. 379, 381 (1982). Por consiguiente, hasta que no se notifique adecuadamente la sentencia, orden o resolución, la misma no surtirá efecto y los distintos términos que de ella dimanen no comienzan a decursar. Id. Ahora bien, si una notificación no cumple con los requisitos de ley, ello impedirá que comiencen a correr los términos para solicitar revisión de la decisión de la agencia.

A esos efectos, nuestro más alto foro ha determinado que una decisión administrativa no puede servir como punto de partida para que una parte pueda ejercer los derechos que le reconoce la L.P.A.U., cuando no es notificada en la forma que exige la ley. El derecho a una notificación adecuada es parte del debido proceso de ley y, por ello, la notificación defectuosa de una resolución no activa los términos para utilizar los mecanismos post sentencia, quedando estos sujetos a la doctrina de incuria. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 D.P.R. 46 (2007); *Cotto Guadalupe v. Departamento de Educación*, 138 D.P.R. 658 (1995), *Pérez Pelot v. J.A.S.A.P.*, 139 D.P.R. 588 (1995).

D. Incuria.

La incuria se define como la “dejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, la cual en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad”. *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 D.P.R. 30 (2000). Esta doctrina es una defensa afirmativa, por lo que no opera como un simple término prescriptivo que impida el ejercicio de la causa de acción. “Su aplicación requiere, además del transcurso de tiempo, que haya ocasionado un perjuicio al

demandado o que se le haya puesto en desventaja por razón del tiempo transcurrido.” *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 407 (1982).

Sobre este tema, el Tribunal Supremo ha expresado que para que se configure la doctrina de incuria **no basta el mero transcurso del tiempo**, sino que deben evaluarse otras circunstancias antes de desestimar el recurso instado. De este modo, los casos deberán ser examinados a la luz de sus hechos y circunstancias particulares. *Maldonado v. Junta de Planificación*, *supra*; *Pérez Villanueva v. J.A.S.A.P.*, 139 D.P.R. 588 (1995). “Sobre todo[,] es preciso tener en cuenta los méritos y demás circunstancias del caso específico, ya que la doctrina de incuria sigue vinculada a la idea fundamental de la equidad: se acude a la ‘razón’ y a la ‘conciencia’ para encontrar soluciones justas, apartándose del rigorismo intransigente de los términos fatales.

III.

La parte recurrente, mediante el recurso ante nuestra consideración, impugnó una Resolución notificada el 30 de enero de 2015, la cual presentó oportunamente la solicitud de reconsideración el 10 de febrero del mismo año, sin embargo no es hasta el 18 de febrero que lo recibe la Oficina de Asuntos Legales. Siendo así, es desde esa fecha que consideraremos los términos que tanto la LPAU como el Reglamento Núm. 7748 disponen. Aunque la respuesta en reconsideración fue resuelta el 4 de marzo de 2015,¹¹ no le fue notificada al recurrente hasta el 23 de abril de 2015.

Como hemos discutido previamente y conforme a la Sec. 3.15 de la LPAU, *supra*, en caso de que una agencia decida tomar una determinación sobre una moción de reconsideración la agencia tendrá quince (15) días para actuar. Si la agencia rechaza de plano la solicitud de reconsideración **o no actúa** dentro de ese plazo, el término para solicitar la revisión judicial comenzará a transcurrir una vez expire el

¹¹ Dentro del término de 15 días que dispone tanto la LPAU como el Reglamento Núm. 7748.

plazo de los quince (15) días, es decir el día dieciséis (16). La agencia tenía que realizar alguna acción afirmativa dentro del término de quince (15) días contados desde el 3 de septiembre de 2014, para que el peticionario **conociera** que la agencia había acogido su solicitud. Véase *Rivera Rivera v. Municipio de Carolina*, supra.

El Formulario AC-AL-0718 (Rev. 04-16) el cual se utilizó para emitir la resolución sobre la vista disciplinaria del recurrente como ya hemos mencionado incluye la siguiente advertencia: “El Oficial Examinador: Advierte al Confinado que de no estar de acuerdo con la determinación del Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, tiene derecho de solicitar Reconsideración ante la Oficina de Asuntos Legales, dentro de veinte (20) días calendarios contados a partir de la notificación de la Resolución. Deberá solicitar al Oficial de Querellas que le provea el formulario para solicitar la Reconsideración. **Luego tiene derecho** a radicar recurso en el Tribunal de Apelaciones de P.R. en treinta días”.¹²

Como se puede observar, la notificación contenida en la respuesta le apercibe al recurrente sobre el término que tiene para solicitar la reconsideración, pero nada dispone el formulario sobre cómo se activan los términos para acudir ante este Tribunal dependiendo de si la agencia acoge la moción de reconsideración, actúa sobre ella, la rechaza de plano o guarda silencio sobre ella. Solo expone la frase de “*Luego tiene derecho*”, pero no explica cuándo es “Luego”.¹³

Es por ello que, entendemos que la notificación incompleta sobre los derechos que le asisten al recurrente para revisar la determinación de la agencia resulta en una notificación defectuosa que incumplen el debido proceso de ley.

Nos sorprende sobremanera que la agencia recurrida a través de la Oficina de la Procuradora General argumente que el Reglamento

¹² Ver Nota 5

¹³ **Luego** significa: *Prontamente, sin dilación, Después, más tarde*. Diccionario de la lengua española, edición 22 (2001)

Núm. 7748, no dispone término alguno para notificar las resoluciones en reconsideración. No tenemos duda alguna que por exigencia del debido proceso de ley, en todo procedimiento adversativo es esencial la notificación adecuada de todos los incidentes procesales relevantes al proceso y que todas las personas afectadas¹⁴ puedan entender claramente el proceso a seguir para de así desearlo, impugnar la decisión administrativa. Es decir es esencial no sólo que la agencia cumpla en resolver dentro del término dispuesto por reglamento sino que se notifique adecuadamente para que la parte recurrente pueda ejercer su derecho a la revisión judicial.¹⁵

En su consecuencia, no tenemos otra alternativa que la de desestimar el recurso presentado por el señor Dávila Ruiz ante su presentación prematura. Hasta tanto la agencia enmiende su formulario de notificación para cumplir con todas las advertencias que requiere la LPAU, no se activarán los términos para poder revisar la determinación impugnada.¹⁶

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso. Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez González Vargas disiente por entender que no existe problema de jurisdicción que impida la revisión de la decisión recurrida a base de la doctrina de incurria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁴ El Tribunal Supremo ha determinado que la condición individual de los confinados no es relevante para determinar que disposiciones sean aplicadas de manera distinta a los ciudadanos de acuerdo a su realidad *ELA v. Martínez Zayas*, 188 D.P.R. 749 (2013), *Rosario Mercado v. ELA.*, 189 D.P.R. 561 (2013).

¹⁵ En el caso de *Rivera Rivera v. Municipio de Carolina*, 140 D.P.R. 131(1996) el pasado Juez Presidente Hernández Denton en opinión disidente expuso que “Una acción tomada por la agencia, sin notificarse, no tiene eficacia real o práctica a los fines de su revisión judicial.”

¹⁶ Recientemente la agencia recurrida emitió el Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015, *Reglamento para atender las Solicitudes de Remedios Administrativos radicadas por los miembros de la Población Correccional*, en el cual cumple con lo dispuesto en la Sec. 3.15 de la L.P.A.U. supra

